

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Candelaria, Valle, noviembre 25 de 2021. A Despacho del señor memoriales que anteceden suscritos por el apoderado de la parte demandada y por el incidentante mediante el cual solicita se declare la ilegalidad del auto por el cual se corrió traslado tanto del incidente de nulidad como del avalúo presentado por el demandante, de igual manera informo que le término de traslado otorgado a la parte demandante en auto de calendas pasadas se encuentra vencido, existiendo pronunciamiento al respecto, por lo que se hace imperioso darle aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129 del C.G.P. esto es, decreto de pruebas. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ Á.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1582

Proceso: **INCIDENTE DE NULIDAD (EJECUTIVO SINGULAR)**
Demandante: **ALBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**
Demandado: **JULIO CESAR MÁRQUEZ GONZÁLEZ**
Radicación: **76 130 40 89 001 2019-00352-00**

Evidenciado el informe secretarial se tiene que efectivamente los señores **JULIO CESAR MÁRQUEZ GONZALES y OSCAR IVAN MÁRQUEZ MORALES** a través de sus apoderados judiciales pretenden se declare la ilegalidad del auto de sustanciación No. 028 de junio 10 de 2021, el primero con respecto al traslado del incidente de nulidad y del avalúo presentado por el demandante y el segundo en lo concerniente al avalúo.

Argumenta el primero de ellos que debió resolverse de plano la nulidad alegada con base en el artículo 40 del C.G.P. ya que el comisionado se excedió en su competencia delegada ya que secuestró la totalidad del predio y no los derechos de copropiedad del demandado; que en cuanto al avalúo fue presentado por la totalidad del predio sin tener en cuenta que hay pendiente un levantamiento de secuestro y una nulidad de actuación realizada por la comisionada.

El segundo sostiene que el señor **MARQUEZ MORALES** adjuntó solicitud de levantamiento de la medida de secuestro por ser poseedor material de una parte del inmueble. la que no ha sido rituada, considerando prematuro darle continuidad al tramite de avalúo del bien, afectando el debido proceso.

Para resolver se considera:

Artículo 40 C.G.P. Poderes del Comisionado. "...*toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. **La nulidad podrá alegarse a mas tardar dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente.** La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que decida solo será susceptible de reposición."* (subrayas y negrilla por el despacho).

Ahora el artículo 129 del C.G.P. Proposición, trámite y efecto de los incidentes: "*quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer*".

*"Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretaran y practicarán las pruebas necesarias**".*

"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de la audiencia, del escrito se correrá traslado por tres días (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes"

Del caso en concreto se tiene que una vez llegado el Despacho Comisorio debidamente diligenciado se profirió auto interlocutorio No. 576 de mayo 13 de 2021, mediante el cual se agregó al expediente para los fines del artículo 40 del C.P.G., es decir, a partir del día siguiente a la notificación del mismo, empezaban a correr los términos para alegar las nulidades que se consideren pertinentes, mismas que fueron alegadas antes de haberse notificado el auto en mención, aunado que el escrito fue presentado como un "incidente" de nulidad, es decir haciéndose necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 citado líneas arriba, traslado previo a la parte pasiva y trámite posterior respectivo, sumado a la imperiosa necesidad de decreto de pruebas de oficio que soporten para decisión de fondo, impidiendo resolver de plano, por lo que habrá de negarse la petición de declarar ilegal el traslado del incidente de nulidad y así se dispondrá.

De otro lado revisado el avalúo aportado por el demandante este avaluó la totalidad de la propiedad Edificio Márquez, del cual se halla pendiente resolver sobre la nulidad del secuestro, determinando la propiedad o no en cabeza del ejecutado: en orden a subsanar las posibles falencias procesales y razón a surtir en debida forma este trámite, se procederá a proveer como corresponde dejando sin efecto el numeral tercero del auto de sustanciación No. 028 de junio 10 de 2021 en lo que respecta al traslado del tan precitado avalúo, ordenándose en su lugar ser agregado para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

De otro lado y como quiera que se debe continuar con el trámite del incidente de nulidad propuesto por los señores **OSCAR IVÁN MÁRQUEZ MORALES** y **JULIO CESAR MÁRQUEZ GONZÁLE** se decretará la práctica de pruebas solicitadas y las que el Despacho considere necesarias, fijando el término de diez días para su práctica.

Para finalizar, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante, en razón a que se había requerido para que aclarara la antes arriada, cumpliendo con aquello.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del traslado del incidente de nulidad alegado por el demandado **JULIO CESAR MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral tercero del auto de sustanciación No. 028 de junio 10 de 2021 en lo que respecta al traslado del avalúo arriado por el ejecutante, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR el avalúo arriado a través de apoderado judicial por el señor **ALBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ**, para ser tenido en cuenta una vez se resuelva el incidente de nulidad de diligencia de secuestro.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de la INCIDENTANTE señor **OSCAR IVÁN MÁRQUEZ MORALES** las siguientes:

4.1. **DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como pruebas:

- copia de la Escritura Publica No. 573 de agosto 09 de 2010 de la Notaria Única de Candelaria (V) (compraventa apto 201 y 202).
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 378-9931 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V) (apto 201).

4.2. **TESTIMONIALES: NEGAR** la solicitud de los testimonios a los señores José Noel Márquez y Juan Carlos Márquez, por improcedentes, toda vez que las documentales arriadas al proceso son suficientes para tomar decisión de fondo y establecer la titularidad de cada uno de los predios.

QUINTO: DECRETAR como pruebas de la INCIDENTANTE señor **JULIO CESAR MÁRQUEZ GONZÁLEZ** las siguientes:

5.1. **DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como pruebas:

- Diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Villagorgona, obrante a expediente.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 378-159932 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V) (apto 202).
- Escritura Publica No. 2428 de julio 25 de 2018 de la Notaria Novena del Circulo de Cali (V) (compraventa local No. 1)
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 378-

159930 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V) (lote y/o local No. 01).

SEXTO: no se decretarán pruebas de la INCIDENTADA señor **ALBERTO GUTIÉRREZ PÉREZ** por no haber sido pedidas ni aportadas.

SÉPTIMO: PRUEBAS DE OFICIO: decrétese como prueba de oficio a cargo de la parte incidentante:

7.1. DOCUMENTALES: se ordena arrimar al trámite:

- Escritura Publica No. 976 de noviembre 07 e 2008 de la Notaria Única de Candelaria (V) (constitución de reglamento de propiedad horizontal).
- Escritura Publica No. 563 de julio 29 de 2013 de la Notaria Única de Candelaria (V) (compraventa apto 202).
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 378-151479 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V)

OCTAVO: SEÑALASE el término de DIEZ DÍAS para la práctica de las pruebas decretadas.

NOVENO: CÓRRASE traslado por secretaria de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por el termino de tres (03) días a la parte demandada, conforme lo dispuesto con el articulo 110 en consonancia con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 199 de hoy noviembre 26 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.